-----Trelew, 12 de febrero de 2021. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "T., L. O. c/ P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. Nro. 49 – Año 2013)" (Expte. Nro. 19 – Año 2021 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 15/17vta., contra la providencia dictada por el magistrado laboral el 28/12/20, que denegó el recurso de apelación oportunamente interpuesto.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 14 el juez de grado resuelve no hacer lugar a la apelación planteada mediante escrito ID 179145 por resultar extemporánea, dado que la providencia atacada deriva de una resolución anterior dictada el 18/08/20 en los autos caratulados "T., L. O. c/ P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 22 – Año 2014) que ha adquirido ya que fue consentida por la parte. ----------

----II) A fs. 15/17vta. se presenta la Dra. P. N. F. en el carácter de apoderada del Sr. L. O. T., con el patrocinio de la Dra. G. M. O. e interpone recurso de queja contra el auto del 28 de diciembre de 2020 que denegara la apelación ante la negativa del juez a quo ante la solicitud de sentencia definitiva presentada el 30/11/20. Relatan que la providencia contra la que interpuso el recurso de apelación fue dictada el 28/12/20 y notificada el día 29/12/20. Señala que dicho razonamiento resulta errático al ser basado en la interpretación equivocada del procedimiento de denuncia atento al incumplimiento del art. 34 inc. c) del C.P.C.C. Entienden que el juez pretende el mantenimiento de la causa omitiendo el dictado de la sentencia definitiva indefinidamente. Cita doctrina y manifiesta que disienten con el magistrado en cuanto expresa que su criterio debió haberse ejercido en el momento de manifestar en la forma que pensaba resolver las cuatro causas relacionadas en conjunto con fecha 18 de agosto de 2020 que transcribe. Señala que la presente causa se encuentra en condiciones de dictar sentencia. Expresa que en ninguna oportunidad el art. 169 del C.P.C.C. especifica que el juez a quo tiene un plazo para justificar ante la Cámara, plazo que este juez laboral no utiliza, ni tampoco solicita prórroga de los plazos legales establecidos en el Código de rito. Señala que no existe informe del juez que justifique el retardo en el dictado de la sentencia definitiva en un procedimiento civil y en este caso laboral. Cita jurisprudencia. Explican que existen elementos objetivos que las llevan a insistir con el planteo del cumplimiento del plazo para el dictado de la sentencia definitiva desde agosto de 2019. Insisten en señalar que el dictado de sentencia es una actividad que le incumbe a los jueces. Formulan el petitorio de rigor. ----------

-----III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el

remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/1999, SIC Nro. 149/1999, C.A.N.E., SIF Nro. 42/2020, C.A.T., Sala "B"). ----------

---Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".---------- ----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC Nro. 104/00, SIC Nro. 115/00, entre otras).----------

---Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por el sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

----Ahora bien, el recurso bajo análisis está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los

recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

----Importa señalar que la Dra. P. N. F. se presenta en el carácter de apoderada del Dr. L. O. T., con el patrocinio letrado de la Dra. G. M. O. y lo cierto es que no ha acompañado el instrumento que acredite la representación invocada en los términos del art. 47 del C.P.C.C., por lo que en razón de ello la nombrada profesional no se encuentra facultada para actuar procesalmente en el carácter invocado.----------

--Que ello, sería suficiente para declarar formalmente inadmisible el recurso de queja interpuesto.----------

------Pero aún soslayando dicha observación, el recurso además adolece de otras deficiencias que lo tornan formal y definitivamente inadmisible.----------

---En efecto, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 14 del presente legajo, pese a haberse señalado claramente que el rechazo de la apelación deducida por extemporánea con fundamento en que el dictado de la providencia es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme y consentida, el quejoso en sus fundamentos no se hace cargo del argumento central sostenido por el magistrado de grado para denegar el recurso de apelación y ello es determinante para el rechazo del presente recurso de hecho deducido. ----------

----Además, en estos actuados no ha acompañado la quejosa copia de la providencia que refiere el magistrado de grado y que fuera dictada el el 18/08/20 en los autos caratulados "T., L. O. c/ P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 22 – Año 2014).----------

---En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado. ----------

-En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la Dra. P. N. F. en representación del Sr. L. O. T., con el patrocinio de la Dra. G. M. O. a fs. 15/17vta. del legajo.----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario

Nro. 3145 del STJCh).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 para su agregación a los autos principales caratulados: "T., L. O. c/ P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. Nro. 49 – Año 2013).----

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. __03__ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA